

## Quaderno

¶ Ley. lxxv.

**O**trofi por quãto somos informados que los nuestros arrendadores y recaudadores mayores, y otros hazedores de nuestras rentas hazen y acostumbrian hazer fraudes y colusiones en ellas, poniendo por condicion, y baziendo pregonar que q̄lquier que arrendare las dichas rentas por menor, pague de derechos de mas del precio en que las pusieren cierta quantia de marauedis con cada millar, y algunas gallinas y otras cosas; excepto algunas personas quando hazen las rentas por menor; para que sean francos de alcaualas de lo que compraren y vendierento q̄ no entre en el arrendamiento para arrendar su alcauala por otra parte; lo qual es en gran desseruiçion n̄ra y diminucion de las dichas n̄ras rentas; por q̄ algũos las dexã de pujar a causa de los dichos derechos y gallinas; y a causa de aceptar las tales personas; y de aquello no se haze menciõ en el recaudo que de las dichas rentas hazen, ni junta el acrecẽtamiento con los otros marauedis que por la dicha renta han de dar, y a las dichas n̄ras r̄tas viene disminuciõ; z assi vienẽ meguadas las copias de los n̄ros escriuanos mayores de rentas; por lo qual los nuestros contadores mayores arriendan por mayor las dichas rentas a menor precio de lo que valieron, o pudierõ valer el año ante pasado; cõ los dichos derechos y gallinas por no venir en las dichas copias, y por no entrar todos en el arrendamiento. Por ende defendemos y mãdamos q̄ ningũo ni algunos arrendadores, ni recaudadores, ni hazedores de rentas no sean osados de poner, ni pongan este año de nouenta y dos, ni dende en adelante las tales condiçiones, ni aceptaciones de personas en las dichas alcaualas, ni en otras nuestras rentas, ni reciban marauedis algunos, ni gallinas, ni otras cosas publica ni secretamẽte, directe ni indirecte de mas y allende del precio principal; porque publicamẽte arrendaren en las dichas nuestras rentas por ante el escriuano dellas; antes pongan z assienten todo el precio porque arrendaren la tal renta en vn recaudo claramẽte, sin tener cosa secreta para si, ni antes de arrendar las dichas rentas saquen partido alguno de alcauala de persona, o personas algunas; so pena que el q̄ las dichas condiçiones pusiere y usare de aqui adelante y pidiere y lleuare qualesquier marauedis, y gallinas, y otras cosas de los dichos arrendadores, y que las dichas rentas q̄ arrendarẽ de mas y allẽde del dicho precio principal puesto ante el dicho escriuano de rentas en la manera q̄ dicho es, que pague por el mesmo hecho las setenas de todo lo q̄ assi lleuo o ygualo encubiertamente, o acepto. De mas q̄ la tal aceptacion de personas, o partido, o yguala sea en si ningũa y toda via se incluya so el arrendamiento; y que las cinco partes desta pena sean para la nuestra camara; y las otras dos partes para la parte que lo denunciare; tanto que no sea de los arrendadores, y otras personas que cupierõ en el fraude. Y porque podria ser q̄ este fraude se hiziesse encubiertamente; mandamos que para en este caso el testimonio y cõfession de tres, o alomenos de dos personas, aunq̄ sean los mesmos arrendadores menores de vn tiẽpo de diuersos q̄ participarẽ en el dicho fraude hagã fe, y puaça cõplida cõtra el dicho arrendador y recaudador mayor, o receptor con quiẽ se hizo; y que por sola deposicion y cõfession de aquellos sea cõdenado el q̄ assi hiziere el dicho fraude. Pero si el recaudador hiziere prouar lo cõtrario, y que en aquello no ouo fraude ni encubierta, y lo prouare q̄ sea libre desta pena; y pague el arrendador menor lo que el arrendador mayor auia de pagar, si lo prouara el menor; y esta mesma pena aya el arrendador menor que hiziere este fraude si no lo descubriere.

¶ Ley. lxxvj.

**O**trofi que el arrendador mayor que arrendare algunas rentas por menudo de arcobispado, o obispado, o merindad, o sacada, o comarca, o partido donde fuere arrendador y recaudador mayor, que sobre el precio en que fueren puestas sean tenidos

dos

